



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2021-00300-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**PARTE DEMANDADA:** CARLOS IVÁN CASTILLO ASTRÁLAGA  
NANCY DEL PILAR VELÁSQUEZ CUBIDES

**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado (a) con Nit. 860.003.020-1, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) **ANA TERESA GONZÁLEZ POLO**, portador (a) de la C.C. No. 32.646.172 y de la T.P. No. 48.153 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- **CARLOS IVÁN CASTILLO ASTRÁLAGA (C.C. 3.745.358)**
- **NANCY DEL PILAR VELÁSQUEZ CUBIDES (C.C.51.722.025)**

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- **PAGARÉ No. M0263001102299009096-00229360**
- **PAGARÉ No. M0263001102299009086-00229378**

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2021, que fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el Código General del Proceso, en el que se ordenó el pago de las siguientes sumas:

- a) Por el Pagaré No M0263001102299009096-00229360 la suma de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.309.555.830) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por el Pagaré No. M0263001102299009086-00229378 la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.108.533), por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En este punto vale la pena resaltar que la demanda también iba dirigida contra la sociedad C.C. AIRES S.A.S. (Nit. 900.164.891-4), por lo que contra ella también se libró mandamiento de pago. No obstante, posteriormente se tuvo conocimiento de que la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla mediante providencia administrativa No. 2021-04-006507 del 15 de diciembre de 2021, admitió a proceso de reorganización empresarial a la referida sociedad, razón por la cual Despacho mediante auto del día 7 de marzo de 2022 dispuso la suspensión del proceso ejecutivo contra dicho deudor y ordenó su continuación contra las personas naturales demandadas.

Quedando claro lo anterior, se procederá a la emisión de la orden de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que vencido el término de traslado los demandados no presentaron excepciones, y previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 8° Edificio Centro Cívico

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra **CARLOS IVÁN CASTILLO ASTRÁLAGA (C.C. 3.745.358)** y **NANCY DEL PILAR VELÁSQUEZ CUBIDES (C.C. 51.722.025)**, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$39.679.931)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JCEH.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 168 HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO</p>
---